

DECRETO 1210/1973, de 10 de mayo, acordando actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca «Salamanca-La Armuña», en la provincia de Salamanca.

Como consecuencia de los estudios realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se ha puesto de manifiesto que la comarca Salamanca-La Armuña tiene importantes problemas de carácter social que pueden ser atenuados a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, lo cual permitirá elevar las producciones y mejorar substancialmente el nivel de vida de la población.

Por otra parte, los riegos de La Armuña permitirán potenciar el desarrollo de esta comarca mediante una serie de acciones coordinadas entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos y Autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto también en diversas ocasiones, ante la Administración, los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre ordenación de las explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de «Salamanca-La Armuña», para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca Salamanca-La Armuña se considera integrada por los términos municipales de:

Aldealengua, Aldeanueva de Figueroa, Aldearrubia, Aldeatejada, Arabayona, Arapiles, Arcediano, Babiafuente, Barbadillo (núcleo seleccionado), Cabezabellosa de la Calzada, Cabrerizos, Calvarrasa de Abajo, Calzada de Don Diego, Calzada de Valdunciel, Canillas de Abajo (con sus anejos de Quejigal, Navas de Quejigal y Sagos), Carbajosa de Armuña, Carbajosa de la Sagrada, Carrascal de Barregas, Castellanos de Moriscos, Castellanos de Villiquera, Cordovilla, Doñinos de Salamanca, Encinas de Abajo, Espino de la Orbada, Florida de Liébana, Forfoleda, Galindo y Perahuy, Gomecello, Huerta, Machacón, La Mata de Armuña, Miranda de Azán, Monterrubio de Armuña, Morínigo, Moriscos, Mozárbez, Negrilla de Palencia, La Orbada, Pajares de la Laguna, Palencia de Negrilla, Parada de Arriba, Parada de Rubiales, Pedrosillo el Ralo, Pedroso de la Armuña, Pelabravo, El Pino de Tormes, Pittiegua, San Cristóbal de la Cuesta, San Morales, Santa Marta de Tormes, Tardaguila, Topas, Las Torres, Valdunciel, Valverdon, La Velles (núcleo seleccionado), Villamayor, Villares de la Reina (con su anejo de Aldeaseca de Armuña), Villaverde de Guareña, Villoruela y Salamanca, en su anejo de Tejares.

La extensión superficial de la comarca descrita es aproximadamente, de ciento cuarenta mil hectáreas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que se señala para la comarca será, en secano, la producción de cereales, pienso, forrajeras y pratenses, y en el regadío, la producción de plantas industriales, forrajeras, pratenses y cereales de primavera-verano.

Se fomentará asimismo la mejora y aumento de la ganadería de renta, de vacuno y ovino, mediante estímulos a la adquisición de sementales y la construcción de instalaciones ganaderas adecuadas.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» los sectores de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título sexto de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y características estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de las explotaciones que no alcanzan el límite mínimo señalado en el artículo cuarto podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que, a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda, y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho fondo.

Artículo decimotercero.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimocuarto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimoquinto.—Los riegos de La Armuña incluidos dentro de la comarca presentan índices favorables ajustados a los criterios de selección, lo que permitirá la iniciación de las obras durante la vigencia del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social.

Estos regadíos serán delimitados conjuntamente por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para su posterior declaración por Decreto de interés nacional, con arreglo a lo que dispone el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando autorizados ambos Organismos para establecer con carácter prioritario las áreas de inmediata ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «AVTO», modelo T-40 A Super.

Solicitada por «AGRUCOSA» la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la marca «Lipetsk», modelo T-40 A Super, cuyos datos homologados de potencia y consumo se publican en este mismo «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «AVTO», modelo T-40 A Super.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 50 (cincuenta) C. V.

Madrid, 21 de mayo de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inspección de los tractores marca «AVTO», modelo T-40 Super.

Solicitada por «AGRUCOSA» la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su identidad a efectos de su potencia de inscripción, con los de la marca «Lipetsk», modelo T-40 Super, cuyos datos homologados de potencia y consumo se publican en este mismo «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «AVTO», modelo T-40 Super.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 50 (cincuenta) C. V.

Madrid, 21 de mayo de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Almería por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Declarada de utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal Alemana, sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán» en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres-Almería) por acuerdo de señores Ministros de fecha 7 de julio de 1972, encomendándose al ICONA la expropiación de los terrenos afectados, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia 2.ª, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se fijan la fecha y hora que a continuación se indican, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que también se indican:

Día 26 de junio de 1973, a las nueve horas y en el lugar denominado «Cortijo del Conde», sito en el término municipal de Bacares, provincia de Almería.

Finca: «Barranco del Pino III» del término municipal de Bacares, propiedad de don Benito Rubio Rubio.

Finca: «Barranco del Pino II» del término municipal de Bacares, propiedad de don Fortunato Heredia Salinas.

Finca: «Las Majadillas, Barranco del Maguillo y Las Morcillas» del término municipal de Bacares, propiedad de don Juan Cortes Martínez.

Finca: «Las Morcillas V» del término municipal de Bacares, propiedad de doña Isabel Carrasco Carrasco.

Finca: «Las Morcillas IV», del término municipal de Bacares, propiedad de don Diego Soria Carreño.

Finca: «Los Carrascos» del término municipal de Bacares, propiedad de don Antonio Sola Rubio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 28 de mayo de 1973.—El representante de la Administración, Jaho Acosta Gallardo.—4.464-E.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 28 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre justiprecio de la finca Can Calafat número 24-26 B, expropiada a don Guillermo y doña Coloma Puigserver Llompart, para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, segunda fase, se ha dictado sentencia con fecha trece de abril de mil novecientos setenta y tres, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y dos; denegatoria de la lesividad referente al acuerdo del Jurado provincial de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y revocatoria, a su vez, del mismo, sobre justiprecio de la finca 24-26-B, propiedad de don Guillermo y doña Coloma Puigserver Llompart, expropiada por el Ministerio del Aire para ampliación del aeropuerto de la ciudad mencionada (segunda fase) debemos declarar y declaramos su confirmación sin especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello